



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 472

Bogotá, D. C., jueves 26 de agosto de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se reproduce la exclusión del IVA que se contenía en el artículo 27 de la Ley 191 de 1995.*

Artículo 1°. *Exclusión del IVA para Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.* Decláranse excluidos del IVA los alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos de uso humano o veterinario originarios o provenientes de los países colindantes con las “Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo” siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro de dichas Unidades Especiales.

Artículo 2°. *Promulgación y vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

*Javier Tato Alvarez,*

Representante de Nariño.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### 1. ANTECEDENTES

El Congreso de la República, al amparo, entre otras normas constitucionales, de lo dispuesto en el artículo 337 de la Constitución Política, expidió la Ley 191 de 1995, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera*, encontrándose dentro del texto de la misma sus claros y precisos objetivos en sus primeros artículos, así:

##### “Objeto de la ley

Artículo 1°. En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, la presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial para las Zonas de Frontera, **con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.**

Artículo 2°. **La acción del Estado** en las Zonas de Frontera **deberá orientarse prioritariamente** a la consecución de los siguientes objetivos:

...

Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la

*adopción de regímenes especiales* en materia de transporte, *legislación tributaria*, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y **aduanera**”.

Dentro de ese marco de principios rectores desarrollados normativamente se dictó el artículo 27, que expresó:

“Decláranse exentos del IVA los alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, originarios de los países colindantes con las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo de las mismas, en los términos del Decreto 470 de 1986.

Parágrafo. Exonérese del IVA a todas las mercancías introducidas al Departamento del Amazonas a través del convenio colombo-peruano vigente”.

En una lectura económico-social inicial y equivocada del Congreso de la República, a instancias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del artículo 134 de la Ley 633 de 2000 se derogó el artículo 27 de la Ley 191 de 1995.

Posteriormente, en atención a la verificación de los desastres sociales y económicos que generó para las Zonas de Frontera la derogatoria del precitado artículo, el mismo Congreso de la República, a través del artículo 29 de la Ley 677 de 2000, dispuso:

“**Artículo 29. Suprímase del artículo 134 de la Ley 633 de 2000 la Expresión: ‘el artículo 27 de la Ley 191 de 1995’.**”

Esta situación de derogatoria de una norma derogatoria (artículo 134 de la Ley 633 de 2000), sin la transcripción del texto básico de la norma que el Congreso de la República quiso revivir (artículo 27 de la Ley 191 de 1995), ha creado una serie de posiciones e interpretaciones distintas que atentan contra la seguridad jurídica y la precisión en la aplicación de normas por parte tanto de los organismos de control y vigilancia (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) como de los usuarios y habitantes de estas Zonas de Frontera.

Muestra de lo anterior es que luego de la expedición de la Ley 677 de 2001, se han verificado pronunciamientos encontrados,

observándose un buen resumen del conflicto de interpretaciones en el Acta de Comité de Dirección de la DIAN número 001 de marzo 3 de 2004, en la cual se reconoce que aún dentro de la doctrina oficial de la Administración Tributaria se ha proferido tesis que a veces reconocen la exclusión del tributo como siempre ha sido la intención del Legislador desde la expedición de la Ley 191 de 1995 y en la Ley 677 de 2001, y en otras no se les reconoce en atención a la exigencia formal que plantea el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 de reproducción del texto de la norma que se pretendió revivir; entendiéndose por tales y simples razones, la necesidad apremiante de consagrar o transcribir en una Ley las palabras textuales de la norma que se revivió en el año 2001 a través de la Ley 677, pero esta vez acatando los preceptos formales de reproducción exigidos en el referido artículo 14 de la Ley 153 de 1887.

## 2. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA LEY 819 DE 2003 (ART. 7º.)

Como es inequívoco que el proyecto que se pone en consideración del Congreso de la República, en manera alguna crea un nuevo beneficio tributario, sino simplemente pretende corregir el yerro u omisión en la transcripción del artículo 27 de la Ley 191 de 1995 en que se incurrió al expedir el artículo 29 de la Ley 677 de 2001, no se presentan costos fiscales en la iniciativa, por lo cual no hay lugar a la exigencia de ingreso nacional para financiamiento; observándose que este proyecto corresponde en todo momento a un acatamiento de la formalidad prevista en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887; y siendo por demás indiscutible que su efecto es neutro, pues el Fisco Nacional no tiene ni ha tenido proyectado recaudo alguno por este concepto, pues la exclusión del IVA para estos productos de consumo en Zona de Frontera ya está ad portas de cumplir una década de vigencia.

## 3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y MARCO SOCIOJURIDICO

El preámbulo y los artículos 289 y 337 de la Constitución Política, consagran todo un esquema constitucional encaminado a crear condiciones especiales para las zonas de frontera, con el objetivo de favorecer su integración con los países vecinos y propiciar su desarrollo. Este régimen jurídico es desarrollado por la Ley 191 de 1995 (Ley de Fronteras), el artículo 11 de la Ley 7ª de 1991 (Ley Marco de Comercio Exterior), y más recientemente, ratificado por la Decisión 459 de 1999 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina de Naciones, CAN, que señala la política comunitaria para la integración fronteriza.

El problema jurídico planteado, que afecta a los cerca de dos millones de consumidores marginales de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, y a los más de 10.000 empleos directos y 30.000 indirectos que generan las empresas que trabajan al amparo de este mecanismo compensatorio, como se vislumbró anteriormente consiste en el ERROR DE TECNICA LEGISLATIVA en que incurrió el Congreso de la República al expedir la Ley 677 de 2001, norma que en su artículo 29 derogó parcialmente el artículo 134 de la Ley 633 de 2000 así: “Suprímase del artículo 134 de la Ley 633 de 2000 la expresión: “el artículo 27 de la Ley 191 de 1995”, sin reproducir en su texto el contenido del artículo 27 de la Ley 191 de 1995. Esta falla en la redacción legal, se puso en evidencia en el Concepto Tributario número 076390 del 27 de noviembre de 2003, emanado de la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el cual fue declarado inaplicable mediante Acta número 001 de marzo 3 de 2004, del Comité de Dirección de la DIAN.

Así, hacer respetar, por una parte, la potestad del Congreso como máxima instancia interpretativa de la Ley, en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución

Nacional, y por otro lado, ratificar la voluntad del Congreso, manifiesta al expedir las Leyes 191 de 1995 y 677 de 2001, y mantener, propongo este artículo que ratifica la exención del IVA y da cumplimiento a la formalidad de transcripción que indica el artículo 14 de la Ley 153 de 1887.

Debe precisarse que esta norma no tiene costo fiscal alguno ya que en la actualidad no se paga IVA por dicho concepto y se ha venido gozando del tratamiento compensatorio desde el año de 1995. Lo que se pretende es evitar que la falla de técnica legislativa, no conlleve a que vía interpretación doctrinaria se cree un gravamen nuevo para las Zonas de Frontera y que se le dé efecto retroactivo al cobro, lo cual llevaría a la catástrofe económica de cientos de empresas que generan riqueza e impuestos municipales y nacionales al amparo de este mecanismo, que busca fundamentalmente equilibrar la situación de marginalidad geográfica de las UEDF, atenuar la vulnerabilidad derivada de la dependencia de decisiones de las autoridades de dos países y organismos multilaterales como la Comunidad Andina de Naciones, CAN. Es decir, este artículo es neutro desde el punto de vista recaudatorio pero de gran importancia económica para la zona, ya que restablece el mecanismo que abarata el costo de la vida de estas zonas marginales y rescata la voluntad histórica del legislativo que se hace nugatoria por una interpretación de una dependencia oficial.

Por otra parte, es prudente resaltar la experiencia vivida en los momentos de fluctuación o variación de las interpretaciones sobre la vigencia del artículo 27 de la Ley 191 de 1995 y del artículo 29 de la Ley 677 de 2001, en donde indiscutiblemente se desbordó el contrabando, dado que los productos siguen siendo competitivos desde el otro lado de la frontera, ya que estamos hablando de mercados naturales de integración, y antes por el contrario, aumenta la utilidad de su comercio ilegal, porque los compradores informales se ahorran los controles y los costos de los certificados sanitarios, gastos de intermediación aduanera, bodegaje y nacionalización, y además, el 16% del IVA, con el ingrediente adicional que juega a favor de los comerciantes ilegales, que estos productos de la canasta familiar no tienen IVA en los países vecinos, como es el caso del Ecuador.

En síntesis, y esto les consta a los productores nacionales de los alimentos que se importan al amparo del tratamiento compensatorio, en este lapso de caos regional ocasionado por la suspensión de la exención del IVA, no se incrementaron sus ventas, y por el contrario, sí se sacrificó el empleo de las cientos de empresas que entraron en crisis, y además se afectó el pago de impuestos municipales y nacionales por parte de estas compañías debidamente organizadas.

Ahora bien, es bueno resaltar las zonas del país que se benefician con la ratificación del tratamiento compensatorio. Según los Decretos 1814 y 2036 de 1995, y 930 de 1996, se establecieron como Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, las siguientes, en las cuales infortunadamente es un hecho notorio que la sola intención de no facilitar la ejecución de las medidas compensatorias establecidas prácticamente ya hace una década las podría condenar a irremediablemente seguir subsumidas en el atraso y la pobreza. Son:

1. En el departamento Amazonas: Los municipios de Leticia y Puerto Nariño y el corregimiento de Tarapacá.
2. En el departamento de Arauca: Los municipios de Arauca y Arauquita.
3. En el departamento de Boyacá: El municipio de Cubará.
4. En el departamento de Cesar: Los municipios de Valledupar, Manaure, Curumaní y Agustín Codazzi.
5. En el departamento de Chocó: Los municipios de Acandí y Juradó.

6. En el departamento de La Guajira: Los municipios de Riohacha, Maicao y El Molino.

7. En el departamento de Guanía: El municipio de Puerto Inírida.

8. En el departamento de Nariño: Los municipios de Pasto, Ipiales, Carlosama, Túquerres, Cumbal y Tumaco.

9. En el departamento de Norte de Santander: Los municipios de Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, San Cayetano, El Zulia, Puerto Santander, Ocaña y Pamplona.

10. En el departamento del Putumayo: Los municipios de Puerto Asís, Puerto Leguizamó y La Hormiga o Valle del Guamuez.

11. En el departamento del Vaupés: El municipio de Mitú.

12. En el departamento del Vichada: El municipio de Puerto Carreño.

#### 4. JUSTIFICACION ECONOMICA Y SOCIAL

Las regiones fronterizas han tenido un desarrollo inferior al del resto del país. La mejor manera para mostrar esta situación se expresa en la comparación de los indicadores sociales y económicos de las zonas fronterizas con los promedios nacionales, encontrándose en la mayoría de los casos rezagos frente al resto del país.

- Según las proyecciones realizadas por el DANE la población fronteriza para el año 2001 fue de 5.7 millones de habitantes que representan el 13% del total nacional.

- En el período 1998 a 2001. Se asignaron recursos de inversión pública en las fronteras por un valor aproximado de \$5 billones que representan 8% del total nacional.

- Para el mismo periodo las transferencias a los departamentos fronterizos ascendieron a \$6.5 billones, que representaron el 22% del total de transferencias.

- En materia fiscal del total de municipios fronterizos (64) el 56% presentan déficit. A nivel nacional, del total de municipios del país que reportaron ejecuciones presupuestales (995) para el año 2000 al DNP, el 49% (486) presentan déficit.

- El producto Interno Bruto departamental fronterizo para el año 1997 representó el 10.8% del total nacional. De esta manera el PIB per cápita fronterizo es de \$2.3 millones al año, mientras que el nacional es de \$3 millones aproximadamente.

- Según el Censo de 1993, el 27% de los hogares con miseria de todo el país se encuentran en la región fronteriza, al igual que el 24% de los hogares con NBI.

- Para el año 2000 y de acuerdo con el Informe de Desarrollo Humano para Colombia, el IDH se encuentra en 0.76 y el promedio para los departamentos fronterizos está en 0.72; el índice de pobreza humana para Colombia se encuentra en 10.6 y el promedio departamental fronterizo está en 14.74; la esperanza de vida en Colombia está en 71.5 años y para los departamentos fronterizos en 70.1 años.

- En materia educativa, la tasa de analfabetismo para el año 2000 en el país fue del 8% mientras que para los departamentos fronterizos osciló entre el 11.2% para Nariño y 20% en Chocó. Para el mismo año la tasa de cobertura neta en secundaria de los departamentos fronterizos se encontró entre el 44.7% para el Chocó y 42.1% para La Guajira, frente al nivel nacional que estaba en 62.7%.

- En el aspecto laboral, el desconocimiento de las características del mercado de trabajo – su demanda y oferta– en las zonas de fronteras y sus áreas de influencia de la dinámica migratoria y de los niveles de empleo y subempleo de la población, no le han permitido al Estado diseñar políticas y programas para el tratamiento de la problemática laboral en dichas zonas. Por esta razón, los Estudios de Mercado de Trabajo en Zonas de Fronteras y sus áreas de influencia adquieren vital importancia como instrumento técnico. (Fuente:

Documento Conpes número 3155 de enero 28 de 2002, “Lineamientos para el desarrollo de la política de integración y desarrollo fronteriza”.

En conclusión, el análisis jurídico y los anteriores indicadores muestran la necesidad de mantener el tratamiento compensatorio, y por consiguiente, ratificar la vigencia del artículo 27 de la Ley 191 de 1995, para defender la capacidad de compra de los consumidores de las zonas marginales de frontera, y defender el empleo, la generación de riqueza e impuestos que producen las empresas formales que hacen uso de este mecanismo, que busca el equilibrio de estas zonas con el resto del país, para de esta manera alcanzar un crecimiento económico y social sostenible, dentro de un deseable esquema de seguridad jurídica.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### Secretaría General

El día 24 del mes de agosto del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 132, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Javier Tato Alvarez*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

##### DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje, al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la conmemoración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, ocurrida el 9 de agosto de 1540, y exalta la memoria de su fundador, el Conquistador y Mariscal de Campo Jorge Robledo.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Cartago, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y harán presencia con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República

Artículo 3°. Declárense monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia los siguientes inmuebles, situados en el municipio de Cartago:

- Iglesia San Jerónimo.
- Iglesia Santa Ana.
- Iglesia San Francisco.

Artículo 4°. Con el fin de promocionar y exaltar la labor desarrollada por los artesanos del bordado de Cartago y para mantener viva esta tradición, así como el evento conocido como “Familias que Cantan”, el Ministerio de Cultura, en asocio de la Alcaldía Municipal, reconocerá a los artesanos del bordado y a los artistas que participan en el evento musical, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. De conformidad con la autonomía y competencia del ministerio.

Artículo 5°. En cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 del 2001, autorícese al Gobierno Nacional para asignar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de interés social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cartago:

- Construcción de la terminal de transportes del municipio de Cartago.
- Adecuación y remodelación de la Iglesia Guadalupe, patrimonio histórico y monumento nacional.
- Adecuación y remodelación del Estadio de Cartago y construcción de canchas deportivas.

Artículo 6°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. Las entidades financieras y de fomento de naturaleza pública de Colombia, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer condiciones especiales de financiamiento para proyectos o programas propuestos por empresarios, cooperativas, asociación de pequeños productores, microempresarios, mujeres cabeza de hogar, asociaciones de tercera edad y jóvenes, que tengan como finalidad desarrollar empresas en los campos de artesanías y ladrilleras en la ciudad de Cartago.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir, a partir de la vigencia de la presente ley, a Cartago en el Mapa Turístico de la Región y a incluir al municipio dentro de las caravanas turísticas que programe el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción.

De los señores Congresistas

*Jesusita Zabala de Londoño,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle.  
*José Renán Trujillo García,*  
Honorable Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### 1. RESEÑA HISTORICA

El Mariscal de Campo Jorge Robledo, fundó la ciudad de Cartago, el 9 de agosto de 1540, en nombre del Marqués Don Francisco Pizarro, dentro del proceso de expansión de la Corona española en el suroccidente del país.

Inicialmente, funda la ciudad en tierras del Cacique Consota, a orillas del río Otún, en la Provincia de Quimbaya y en este sitio estuvo enclavada la ciudad durante 150 años, tiempo durante el cual Cartago fue importante centro urbano, como quiera que en ella había Casa de Fundición, en la cual se fundía el oro de ciudades vecinas como Anserma, Arma y Toro; era paso obligado en la ruta Cartagena-Santa Fe, con destino a Popayán y Quito; fue centro de avanzada para expediciones militares en la conquista del Chocó.

No obstante, sufrió el asedio del pueblo Pijao, el cual se oponía a la expansión española en estas tierras, lo que produjo el desplazamiento de los pobladores de Cartago hacia las tierras llanas, donde tenían ganado, agricultura y fácil comunicación con Cali, vía el río Cauca lo que llevó a la decadencia del asentamiento original.

Esta situación de violencia, unida a otros aspectos como el descenso en la captación de oro, la habilitación del camino de Guanacas, en el Huila, que acortaba la distancia entre Popayán y Santa Fe llevó a su pobladores a pedir a La Real Audiencia de la Corona Española, y a esta a otorgarla, la autorización para el cambio del sitio original de asentamiento al que ocupa en la actualidad, conocido como "Las Sabanas" en el margen izquierdo del río La Vieja, lo que ocurrió el 21 de abril de 1691, con una procesión de la

Virgen de La Pobreza Aparecida y La Virgen de La Paz, imagen que el Rey Felipe II donó a la ciudad.

En este nuevo sitio, Cartago renace y recobra su posición estratégica en el concierto de ciudades de la época; es punto intermedio entre Cartagena y Quito, lo que la hace privilegiada para el comercio, se convierte en centro de abastecimiento de minas y esclavos hacia el Chocó y ve intensificada la ganadería en su territorio.

Con el advenimiento de la Independencia, Cartago vuelve a sufrir una situación de decadencia como producto de las guerras libradas con tal fin; sus casonas se convierten en cuarteles, al ser utilizada la ciudad como asentamiento militar permanente, se grava a la población con contribuciones obligatorias para el sostenimiento de la guerra y la ciudad se ve abocada a continuos saqueos, lo que obliga a muchos de sus pobladores a abandonar la ciudad. Nuevamente, la situación de pobreza se presenta para Cartago.

En el siglo XX, el municipio sufre una gran desmembración de su territorio, dejando a la Cartago de hoy en día, entre dos (2) regiones que desarrollan economías de exportación: por el norte, el Eje Cafetero y, por el sur y el centro, el Valle del Cauca.

### 2. SITIOS TURISTICOS

Cartago cuenta con innumerables sitios de interés turístico, entre los cuales se destacan, dentro del centro histórico de la ciudad:

- El Parque La Isleta: Por su costado corre la Calle Real, en la cual aún persisten casas antiguas y coloniales y en la que se encuentra la Iglesia de Guadalupe.

- El Parque de Bolívar: A un costado de este se encuentra el Club Orión, cuya sede de amplios portales e imponentes balcones, da distinción a la ciudad; en el costado izquierdo del parque, está la Iglesia de San Jorge, joya arquitectónica construida en 1691 la cual contrasta con casonas de estilo colonial y republicano.

- Casa del Virrey: Construida por el Marqués de Marisancena para recibir al Virrey Don José de Ezpeleta, huésped que, se dice, nunca llegó a la ciudad, hoy da albergue al Conservatorio de Música Pedro Morales Pino, a la Sala de Conciertos Hernando Hoyos, al Centro de Historia Luis Alfonso Delgado, al Archivo Histórico y a la Oficina de Fomento y Turismo de la ciudad.

Es una joya arquitectónica única en su género, construida como réplica típica de las edificaciones andaluzas del Mediterráneo, en la que se destaca el uso del ladrillo de la región para adornar su fachada; posee un gran patio central articulado con dos (2) traspatios y cuyas paredes maestras de levantaron sin cimientos, con gruesos muros de piedra de cantera.

Su construcción fue novedosa para la época, debido a los materiales usados para el efecto y a su estructura de dos plantas en el extremo norte, con balcones pecho de paloma y ventanas voladas, combinada con un extremo sur de una sola planta, pero con la misma altura de ocho metros y medio que la magnífica y da realce al edificio.

- Catedral de Nuestra Señora del Carmen: Réplica de la Basílica de San Pedro en Roma.

- Destacan igualmente las Iglesias de San Jerónimo y Santa Ana, construidas en 1691 y que albergan importantes e invaluable altares e imágenes propias de la historia de la ciudad.

### 3. ACTUALIDAD DEL MUNICIPIO

Su posición geográfica le da a Cartago la oportunidad de disfrutar de un clima apto para el turismo y las actividades de recreo.

Para ello, cuenta, en primer lugar, con un aeropuerto internacional, con capacidad para recibir aviones de alto nivel. Su infraestructura hotelera es amplia y se combina y complementa con sitios de veraneo acondicionados con todas las necesidades para brindar esparcimiento y descanso al turista en un solo sitio.

#### 4. LA TRADICION DEL BORDADO

Desde su fundación y como una tradición de las damas de alcurnia, Cartago ha acogido la tradición del bordado en sus mujeres, las cuales transmiten su habilidad y pericia a las nuevas generaciones de cartagüeñas.

Con el asentamiento, a finales del siglo XIX y principios del XX, de los primeros colegios Religiosos, regentados por las comunidades de las madres Vicentinas y Franciscanas, originarias de Francia, Bélgica y Suiza, se acrecienta esta tradición en la ciudad.

Es por allá en la segunda mitad del siglo XX, que Lucy Murgueitio de Montoya se da a la tarea de rescatar de la industrialización que se imponía sobre esta actividad, las labores manuales del bordado, hasta convertirla hoy en una de las principales fuentes de ingreso de la comunidad de Cartago.

Hoy hay más de 120 talleres de bordado, en los cuales laboran un número cercano a las 20.000 bordadoras que, con sus suaves manos y paciencia infinita, dan puntadas de orgullo para el país, tanto al interior como a nivel internacional y dan lustre y brillo a estas mujeres y a su dignidad y talento y, por ello, lleva el nombre de la Capital del Bordado en Colombia.

El presente proyecto de ley busca, además de hacer presente al Congreso de la República en la celebración de la efemérides de Cartago, destacar una serie de tradiciones y sitios históricos de importante riqueza y valor cultural para el país.

La declaratoria de monumentos nacionales de algunas de las iglesias del municipio busca que el Gobierno Nacional proteja como es debido un invaluable tesoro de la Nación; no sólo por su valor arquitectónico e histórico, sino por la riqueza cultural que hay en su interior.

El apoyo a la tradición del bordado es un reconocimiento a una labor ancestral que las mujeres de Cartago han logrado mantener viva y que como tradición inmaterial y oral debe formar parte del patrimonio cultural de la Nación y, por ello, contar con recursos y apoyos que permitan preservarla en el tiempo para las futuras generaciones. Son manos artesanas las que dan vida al bordado y a través de las cuales se presenta una imagen amable y dedicada del país.

Esta tradición que combina lo artístico con lo artesanal debe unirse al espíritu religioso que caracteriza a Cartago y a su gente, y por ello se prevé que el Gobierno Nacional apoye la importación de hilos de oro y demás materiales que se requieran para plasmar en una obra de arte lo que se convertirá en el emblema religioso del municipio y que será confeccionado con la técnica ancestral del bordado.

Las autorizaciones de partidas presupuestales contempladas en el proyecto de ley se incorporan atendiendo los mandatos de la honorable Corte Constitucional, en cuanto a las facultades del Legislativo para ordenar el gasto, pero a la competencia del Ejecutivo para ordenar su realización, de conformidad con las disponibilidades presupuestales. Por ello, no se ordena su ejecución, sino que se autoriza a incorporar las partidas requeridas; ya será el Gobierno quien las incluya, en atención a este mandato, en el Presupuesto General de la Nación.

De los señores Congresistas

*Jesusita Zabala de Londoño,*

Representante a la Cámara

Departamento del Valle.

*José Renán Trujillo García,*

Honorable Senador de la República.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 24 del mes de agosto del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 133, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Jesusita Zabala* y el honorable Senador *José Renán Trujillo García*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2004 CAMARA por la cual se modifica y adiciona el Código Civil Colombiano.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

**Artículo 213.** El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es legítimo salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 2°. El artículo 215 del Código Civil quedará así:

**Artículo 215.** El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio mediante la prueba científica de ADN u otra de las mismas características, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

Artículo 3°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

**Artículo 217.** El padre, la madre y el hijo podrán reclamar e impugnar la paternidad ante los Jueces de Familia, en cualquier tiempo.

El valor de la prueba científica de ADN u otra con mismas características o de igual o mayor confiabilidad, en los procesos de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad será definitiva, en la toma de decisiones de los Jueces de la República.

Artículo 4°. Artículo nuevo del Código Civil quedará así:

**Artículo nuevo.** El Juez de Familia que conozca y lleve el caso de reclamación o impugnación de paternidad podrá vincular al proceso al verdadero padre biológico, para que responda por el hijo; en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, además de velar por una progenitura responsable.

Artículo 5°. Artículo nuevo del Código Civil quedará así:

**Artículo nuevo.** Cuando a uno de los cónyuges se le quiera responsabilizar por la paternidad o maternidad de un hijo que no es el suyo, y por el contrario se demuestra la verdadera progenitura a través de los medios probatorios válidamente admitidos por la ley, los padres biológicos que sean declarados responsables de este hecho, deberán asumir el pago de los perjuicios morales y materiales que hayan sido causados, tanto al cónyuge inocente como al hijo cuya paternidad estuvo en entre dicho.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial, los artículos 5° y 6° de la Ley 95 de 1890.

De los señores Congresistas con toda atención,

*Omar Armando Baquero Soler,*

Representante a la Cámara,

Departamento del Meta.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

*Impugnación de la paternidad y la maternidad.  
Reforma al Código Civil.*

Señores Representantes:

Respetuosamente me permito poner a su consideración, la presente iniciativa legislativa que tiene por objeto la modificación y actualización del Código Civil, en lo referente a las pruebas y términos establecidos para la *Impugnación de la Paternidad*.

### I. ANTECEDENTES Y MARCO TEORICO

En Colombia el Código Civil regula el tema de la impugnación de la paternidad genéricamente en el Título X del Libro 1 cuando establece las reglas generales sobre “los hijos concebidos en el matrimonio”.

#### Sentencia C-004/98

##### Estado civil en la Constitución Política vigente

*La personalidad jurídica (formada por todos sus atributos) está expresamente reconocida por la Constitución como un derecho del ser humano, como algo inherente a él, de lo cual no puede jamás ser despojado.*

##### Presunción de existencia de las personas-Finalidad

*La presunción de derecho del artículo 92 tiene una finalidad clara: permitir que se pruebe o se descarte la filiación, pues la calidad de hijo de una persona en especial, es parte del estado civil y determina, por lo mismo, derechos y obligaciones diversos.*

FILIACION-Medios de prueba/PRESUNCION LEGAL DEL TIEMPO DE CONCEPCION

*La duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antropo-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7° de la Ley 75 de 1968. Se declarará la inexecutable de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del Código Civil, y, en consecuencia, la presunción establecida en esta norma será simplemente legal, que admite prueba en contrario. La presunción del artículo 92, en síntesis, es la base de diversas normas del Código Civil relacionadas con la familia o con el parentesco. Como presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario, en nada vulnera la Constitución. Es claro que si se abre la posibilidad de desvirtuarla, por medio de las pruebas pertinentes, ella no constituirá en adelante un obstáculo insalvable e injusto para las pretensiones de algunos. Todas las normas que se refieran directa o indirectamente a la presunción del artículo 92, deberán interpretarse teniendo en cuenta que esta es simplemente legal y no de derecho, y que, por consiguiente, es admisible la prueba en contrario.*

Actualmente los descubrimientos científicos y tecnológicos vienen aportando una valiosa información que ha producido cambios estructurales y jurídicos dentro de la sociedad a nivel mundial, una de ellas ha sido el aporte de la Prueba Genética de ADN, este soporte médico-científico ha generado importantes cambios jurídicos sustanciales, hasta el punto de venir modificando y actualizando los Códigos Civiles de diversos países, especialmente, lo relacionado con el Derecho de Familia, de manera concreta el tema que corresponde a la impugnación de la presunción paterna y materna.

La Ley 75 de diciembre 4 de 1968 por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su artículo 7° fue modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que reconoce el valor de la prueba genética ADN para establecer la paternidad o maternidad y cuyo texto es el siguiente:

*“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.*

Parágrafo 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

Parágrafo 2°. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Para enriquecer esta motivación, expliquemos breve y sencillamente en qué consiste la Prueba Genética de ADN o Ácido Desoxirribonucleico (material genético en las células del cuerpo), que ha dejado sin peso jurídico la presunción:

#### Evolución

El ADN fue aislado por primera vez de las células del pus y del esperma de salmón, y estudiado intensamente por el suizo Friedrich Miescher, en una serie de investigaciones comenzadas en 1869. Lo llamó nucleína debido a su participación en el núcleo celular. Se necesitaron casi 70 años de investigación para poder identificar por completo los sillares principales y la estructura del esqueleto de los ácidos nucleicos.

#### Prueba de filiación ADN

El ADN (ácido desoxirribonucleico) es el material genético en las células del cuerpo. Cada célula nucleada tiene 46 cromosomas, con excepción de las células de esperma del hombre y el óvulo de la mujer, que contiene solamente 23 cromosomas. En el momento de la concepción, hay 46 cromosomas necesarios para crear una persona. Por eso, una persona recibe una mitad de su material ADN genético de su madre, y la otra mitad del padre biológico.

La Prueba de ADN es el método más preciso que existe debido a que el ADN de cada persona es único. **“La Prueba del ADN está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos de la madre, del niño(a) y del presunto padre. Si se conocen los perfiles genéticos de la madre y de su hijo(a), el perfil genético del padre puede ser deducido con certeza casi total”.**

La Prueba de ADN es la forma más precisa para determinar la paternidad. **“Si los modelos ADN entre el niño y el presunto padre no aparecen en dos o más sondas, entonces el presunto padre es excluido 100% lo que significa que él tiene una probabilidad de 0% de paternidad – no puede ser el padre biológico del niño”.**

Si los modelos ADN aparecen entre la madre, el niño y el presunto padre con cada sonda, entonces podemos calcular una probabilidad de paternidad del 99.9% o más. **La Prueba del ADN es el método más confiable y contundente para confirmar o negar la paternidad y se puede realizar por razones legales, médicas o personales siempre dentro de la máxima discreción y privacidad.** La mayor parte de las cortes y jurados de los Estados Unidos aceptar resultados de 99.0% como evidencia de paternidad.

Debe tenerse en cuenta que esta prueba ha originado un beneficio a las mujeres que buscan el reconocimiento de filiación para sus hijos, solicitada también por los hombres que desean demostrar que están siendo acusados falsamente de ser padres biológicos de un niño que es imputado como suyo. Otros simplemente la usan para absolver una duda antigua (muchas veces sin conocimiento de la madre, cuya participación no es indispensable). Así mismo es una prueba que se utiliza para resolver litigios por razones de herencia, en casos forenses, etc.

La prueba del ADN es el método más confiable y contundente para confirmar o negar la paternidad y se puede realizar por razones legales, médicas o personales siempre dentro de la máxima discreción y privacidad.

El desarrollo de la tecnología por ADN en Latinoamérica permitirá ingresar al siglo XXI con plena capacidad para aprovechar los beneficios médicos que sobrevendrán como consecuencia del conocimiento de los detalles moleculares del genoma humano.

## II. PROBLEMA JURIDICO

Con la prueba del ADN la figura jurídica de la presunción ha perdido vigencia, debido a que este adelanto de la ciencia prácticamente la ha destruido y la ha dejado en la actualidad sin peso jurídico, además evita que se sigan cometiendo injusticias, como en el caso colombiano, cuando se sustentan sentencias basadas en la presunción, sustento este que en muchas ocasiones ha causado perjuicios y responsabilidades en cumplimiento de mandatos jurídicos que datan de 1887 y 1890; fallos que al mismo tiempo están contrariando y violando otros derechos, consagrados en los Principios Universales de los Derechos Humanos establecidos por las Naciones Unidas el 6 de Diciembre de 1948 y la Constitución Política de 1.991, uno de ellos corresponde al Derecho a la Igualdad ante la Ley, texto consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Fundamental que dice: *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y oportunidades, sin ninguna discriminación”*.

El término para impugnar la paternidad en nuestra legislación no corresponde a los postulados establecidos en los Principios Universales de los Derechos Humanos y la Constitución Política de 1991; ya que el Código Civil establece términos diferentes para unos y otros (Padres e Hijos), contrariando y violando los postulados generales. Este término, como autor de este proyecto, debe ser igual para los integrantes del núcleo familiar, padre, madre e hijos.

El descubrimiento médico-científico de la Prueba Genética de ADN hace que sea prioritario y de manera urgente modificar el Código Civil Colombiano, el cual debe evolucionar con una doctrina dinámica, justa y actualizada, ya que el Código Civil en aspectos como la presunción ha permanecido rígido y estático, no está acorde con la realidad, debe actualizarse tal y como lo hicieron de manera oportuna muchos países del mundo, que consideraron que esta Prueba Genética de ADN es el método más confiable y contundente para confirmar o negar la paternidad. De otro lado, confirma o desvirtúa las obligaciones respecto de unos y otros y evita los serios conflictos al interior de la familia, originados por el engaño y la infidelidad.

## III. LEGISLACION EN DERECHO CIVIL COMPARADO

A continuación citaré a manera de ejemplo algunos países que modificaron y actualizaron sus Códigos Civiles respecto de este tema tan importante, como es lógico, fundamentados en la Prueba del ADN:

**Estados Unidos:** La mayor parte de las Cortes y Jurados de este país acepta los resultados de la Prueba Genética equivalentes al 99.0% como evidencia de la paternidad.

**Argentina:** En la legislación de este país la impugnación de la paternidad fue modificada mediante la Ley 23264 de 1985. Anteriormente esta acción estaba limitada taxativamente a las situaciones que correspondían a que el padre no cohabitara con su esposa en el periodo de la concepción, el adulterio de ella o el ocultamiento del parto; *hoy en día la ley propicia una impugnación amplia, el marido puede ante la duda impugnar su paternidad o con pruebas suficientes, hacer caer la presunción de paternidad contemplada en el artículo 243.*

**Chile:** En esta legislación mediante Sentencia número 1140 del 3 de diciembre de 2002, el Tribunal Supremo *dictaminó que el plazo para impugnar la paternidad comienza a correr desde el conocimiento por parte del padre de la verdad biológica y no desde la inscripción o registro del nacimiento.*

**Costa Rica:** Actualmente cursa un proyecto de reforma que pretende incluir algunas modificaciones, en especial lo relacionado con la Prueba Genética de ADN.

**España:** Esta legislación establece que el padre, la madre y los hijos, por sí mismos o mediante sus representantes legales, *pueden ejercer la acción de reclamación de la filiación matrimonial durante toda su vida, consagrada en la Ley 9 del 15 de julio de 1998, Capítulo II, Sección II artículo 103 de la Filiación Matrimonial.*

**México:** Respecto de esta legislación, en todos los juicios de investigación de paternidad o maternidad, el Juez decretará los exámenes personales del hijo, sus ascendientes y de terceros, para determinar las características biológicas.

El artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: *“se presume hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario, los hijos nacidos dentro del matrimonio”*. Las pruebas genéticas permiten un elevado porcentaje de certeza, con ella se determina si existe o no la relación de filiación entre dos personas. El Código Civil agrega al anterior precepto: *“...así como aquellos que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer”*. Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia Mexicana ha establecido en una tesis como idónea para demostrar la paternidad de un menor **la prueba pericial en materia genética.**

De otra parte el Código Civil para el Distrito Federal de 2000 *admite como prueba para demostrar la filiación las que permite el avance de los conocimientos científicos, incluyendo la prueba biológica.* En el artículo 325 se incorpora el avance de los conocimientos científicos como prueba contra la presunción de paternidad establecida en el artículo 324. Lo anterior se sustenta en que la norma jurídica debe responder a una realidad concreta; el juzgador debe aprovechar las oportunidades que brindan las pruebas biológicas para corregir las deficiencias del sistema que ahora resulta anacrónico al modificarse las circunstancias.

**Perú:** En esta legislación la Ley 27048 del 31 de diciembre de 1998 establece en el artículo 363 que: *“El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo”*, cuando se demuestre a través de la Prueba de ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. *“...El Juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando hubiere realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza”*.

**Puerto Rico:** Mediante la Ley 16 del 10 de julio de 1990 actualiza el Código de Familia existente.

## IV. EFECTOS DE LA LEGISLACION ACTUAL

Las decisiones judiciales (sentencias) de Juzgados y Tribunales de Familia hoy día están basadas con el argumento de *“...administrando justicia en nombre de la República y por autoridad*

de la Ley...”; considero que estas decisiones judiciales, para este caso en concreto, día a día se alejan de la aplicación de la justicia y de la realidad y por el contrario estas se radican y fundamentan en el cumplimiento de un ordenamiento jurídico que data desde 1887.

Ya son múltiples los casos de impugnación de paternidad, donde a pesar de haberse aportado una prueba médico-científica (Prueba Genética de ADN), pero debido a que no se ha observado el cumplimiento de los términos señalados por el Código Civil o demostrado la causal de adulterio para impugnar la paternidad, un hombre es sometido por la ley vigente y obligado mediante una sentencia a responder por un hijo que en algunas ocasiones no convive con los verdaderos padres biológicos y lo que es peor, un menor obligado a llevar en su nombre un apellido que no corresponde a su verdadero padre, situación no acorde con los principios de justicia, igualdad y libertad, que rompe la armonía del núcleo familiar que es la base de la sociedad, además de producir conflictos de orden psicológico para cada una de las partes.

Me permito dar como ejemplo ilustrativo el Proceso número 1999-3271 Impugnación a la Paternidad el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Villavicencio, luego de haber decretado la Prueba Genética de ADN, cuyo dictamen estuvo a cargo de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S. en C., y el resultado demostrar que “la paternidad del señor Isauro García Betancourt con relación a Sebastián A. García Castro es INCOMPATIBLE por los sistemas de STR-vWA, TPOX, D7S820 y D13S317, resultado verificado con paternidad excluida, considera el despacho lo siguiente: “Reconoce la importancia que tienen en la actualidad las pruebas genéticas basadas en el ADN pero las disposiciones legales tienen plena vigencia, no pueden ser desconocidas por el fallador, y en el presente asunto se iniciaron por fuera de los términos legales, y tampoco se demostró la infidelidad de la madre para la época de la concepción de Sebastián Alejandro García Castro, porque al terminar el divorcio por mutuo acuerdo no hubo cónyuge culpable ni cónyuge inocente”, resuelve denegar la impugnación propuesta por el señor Isauro García Betancourt en contra del menor Sebastián Alejandro García Castro por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, fallo que fue confirmado por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, con los siguientes argumentos:

a) “El resultado de la prueba (la de ADN) sería contundente a favor de las pretensiones de la parte actora, especialmente por la importancia que tiene en la actualidad, pero de acuerdo a los artículos citados atrás la acción de impugnación fue iniciada con posterioridad a los sesenta días, contados a partir del día en que tuvo conocimiento del parto, pues para ese entonces Isauro García Betancourth convivía bajo el mismo techo con Nelly Esperanza Castro Bonilla, y en estas condiciones estuvo enterado del nacimiento del menor desde el mismo día en que este ocurrió, es decir, en febrero 6 de 1995. Otra situación que facilitaría la pretendida impugnación es que Nelly Esperanza Castro Bonilla hubiera sido declarada cónyuge culpable dentro del proceso de divorcio con base en la causal 1ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, porque quedaría demostrada la imposibilidad de tener acceso con la mujer durante la época que se presume la concepción, o el adulterio, unido a otras pruebas que demuestren que el pretendido hijo no lo es del marido, pero está demostrado que durante la época de la concepción existieron relaciones sexuales entre Isauro García Betancourt y Nelly Esperanza Castro Bonilla y además, la unión matrimonial que nos ocupa terminó con base en la causal del mutuo acuerdo entre las partes y no por la de infidelidad a que se refiere la parte actora”.

#### V. PROPUESTA LEGISLATIVA

Actualmente los descubrimientos científicos y tecnológicos vienen aportando una valiosa información que ha producido cambios

estructurales y jurídicos dentro de la sociedad a nivel mundial, una de ellas ha sido el aporte de la Prueba Genética de ADN, este soporte médico-científico ha generado importantes cambios jurídicos sustanciales, hasta el punto de venir modificando y actualizando los Códigos Civiles de diversos países, especialmente, lo relacionado con el Derecho de Familia, de manera concreta el tema que corresponde a la impugnación de la presunción paterna y materna. Con este adelanto científico la figura jurídica de la presunción ha perdido vigencia, debido a que este adelanto de la ciencia prácticamente la ha destruido y la ha dejado en la actualidad sin peso jurídico, además evita que se sigan cometiendo injusticias, como en el caso colombiano, cuando se sustentan sentencias basadas en la presunción, sustento este que en muchas ocasiones ha causado perjuicios y responsabilidades en cumplimiento de mandatos jurídicos que datan de 1887 y 1890; fallos que al mismo tiempo están contrariando y violando otros derechos, consagrados en los Principios Universales de los Derechos Humanos establecidos por las Naciones Unidas el 6 de diciembre de 1948 y la Constitución Política de 1991, uno de ellos corresponde al Derecho a la Igualdad ante la Ley, texto consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Fundamental que dice: **“todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y oportunidades, sin ninguna discriminación”**.

El descubrimiento médico-científico de la Prueba Genética de ADN hace que sea prioritario y de manera urgente modificar el Código Civil Colombiano, el cual debe evolucionar con una doctrina dinámica, justa y actualizada, ya que el Código Civil en aspectos como la presunción ha permanecido rígido y por qué no decirlo estático, no está acorde con la realidad, debe actualizarse tal y como lo hicieron de manera oportuna muchos países del mundo, que consideraron que esta Prueba Genética de ADN es el método más confiable y contundente para confirmar o negar la paternidad, de otro lado, confirma o desvirtúa las obligaciones respecto de unos y otros y evita los serios conflictos al interior de la familia, originados por el engaño y la infidelidad.

De manera concluyente, Colombia debe estar a tono con los cambios de la era moderna y efectuar las modificaciones de orden jurídico a que haya lugar y no continuar rezagados frente a la globalización, acabar de una vez por todas con la discriminación odiosa de unos términos que contradicen sustancialmente los principios de igualdad ante la ley, reforzar la Ley 721 de 2001 y darle el valor científico que se merece, además de tenerse como soporte sustancial en la diversidad de procesos, ya sean civiles, penales, etc. Se debe propender por una defensa concreta de los derechos del menor, reforzar el precepto constitucional de una progenitura responsable que mantenga el respeto y la lealtad entre la pareja, aspectos estos que contribuyan a la unidad familiar y a una sana convivencia.

De los señores Congresistas,

*Omar Armando Baquero Soler,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Meta.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 24 del mes de agosto del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 134, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Omar Armando Baquero*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalízase los Juegos Deportivos de la Costa Caribe Colombiana como estímulo a la formación física y espiritual de la juventud y, expresión de integración e identidad del Caribe Colombiano. Estos juegos se considerarán como una actividad de fomento, promoción, masificación y socialización del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

Artículo 2°. La primera sede de estos juegos será el departamento del Atlántico y se realizarán a partir del tercer domingo del mes de septiembre de 2005 cada tres años.

Artículo 3°. Los directores de los institutos de deporte de los departamentos, distritos o municipios sedes, de conformidad con su autonomía y atendiendo lo de sus competencias legales, integraran el comité organizador de los juegos, donde tendrán asiento con voz y voto el Director Nacional de Coldeportes o su delegado. Asimismo organizarán el Comité Técnico con visto bueno del Director de Coldeportes y del Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 4°. Las siguientes sedes serán definidas por los Directores Departamentales y Distritales de Deporte o quien haga sus veces y asistirán con derecho a voz y voto el Director de Coldeportes o su delegado y el Director del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

Artículo 5°. Para la ejecución de los Juegos Deportivos del Caribe se utilizarán toda la infraestructura deportiva existente en cada uno de los departamentos y distritos de la Costa Atlántica, los cuales concurrirán en su organización y estarán sujetos a las disponibilidades de recursos de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 181 de 1995.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Jaime Cervantes Varelo,*

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley que tiene como propósito fundamental institucionalizar los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano. De igual manera establece el proyecto las primeras sedes, su realización a partir de 2005, el comité organizador y la utilización de toda la infraestructura existente en cada uno de los entes territoriales anfitriones, así como del recurso humano de manera que este proyecto de ley no esté generando obligación de financiamiento por parte del Gobierno Nacional. El presente proyecto de ley se sustenta bajo las siguientes consideraciones:

**La Costa Caribe colombiana en el contexto nacional**

En las últimas décadas, Colombia ha transitado por distintos modelos económicos y paradójicamente, con ninguno de ellos la Costa Caribe ha avanzado favorablemente hacia mejores condiciones de vida y bienestar social para sus 9.622.401 de habitantes, es decir, el 20% de la población nacional, según proyección del DANE. Sin

embargo, existen fortalezas regionales que son indicativas de un mejor estar en el futuro si se congregan esfuerzos de las autoridades locales, el sector privado, la sociedad civil entre otros.

Tenemos por consiguiente que hablar de la posición de la región Caribe como esquina norte del continente sudamericano, de su desarrollo turístico, portuario y minero importante en el contexto nacional, de la oferta natural y los ecosistemas estratégicos, de la identidad cultural, del sistema urbanorregional con nuevos centros de importancia relativa como Valledupar, Montería, Sincelejo, Magangué, El Banco, Ciénaga, de gran potencial para el desarrollo regional.

Dentro de este contexto de fortaleza regional, debe existir necesariamente un liderazgo deportivo que también permita organizar y promover el deporte de manera ordenada y eficiente en la Costa Caribe convirtiéndolo en un eje estratégico para el desarrollo social y humano, el cual no se ha tenido en cuenta dentro de los múltiples diagnósticos que se han realizado.

No podía ser menos nuestra preocupación, cuando a pesar del status constitucional que tiene el deporte y su incidencia en el desarrollo de nuestro potencial humano, no es tenido en cuenta como instrumento de progreso y bienestar para la región. Pues bien hoy los que lideramos la causa del deporte a nivel regional queremos organizarnos en función del deporte regional, inicialmente institucionalizando los primeros Juegos Deportivos de la Costa Caribe Colombiana, que además de ser un estímulo a la buena formación de la juventud, a su calidad de vida, a su recreación y al incremento del deporte en la Costa Atlántica, debe ser también para devolver a nuestros departamentos la identidad que día a día se ha ido perdiendo entre deportistas, dirigentes, entrenadores, periodismo deportivo, universidades de esta sección del país y lo que es más conveniente desarrollar una estrategia que permita la vinculación no solo de las ciudades capitales sino también de los municipios más pequeños que hoy son víctimas del rezago por culpa de los famosos ajustes fiscales que implementa el Gobierno Nacional.

**El deporte de la Costa Atlántica**

A pesar de los importantes resultados deportivos aportados por la Costa Caribe Colombiana a las estadísticas nacionales y de ser a través de nuestra historia contemporánea un semillero de destacados deportistas que han dado gloria y nombre a nuestra patria en el ámbito internacional, es el momento de consolidar un liderazgo regional que permita reafirmar y aumentar los resultados hasta ahora conseguidos, los que sin duda alguna, no son los más importantes pero tampoco los menos significativos si tenemos en cuenta que se han logrado pese a la falta de capacitación de nuestros entrenadores, al poco respaldo de la dirigencia política a la actividad deportiva, a la estrechez económica en cada uno de los Departamentos por la malversación de la inversión. Por ello, el reto hoy debe ser la urgente implementación de un Sistema Deportivo Regional armónico que involucre de manera más decidida a entidades públicas, privadas, sociedad civil, Fuerzas Militares, Universidades para que la meta real sean los juegos nacionales así como también los eventos del ciclo olímpico, entre ellos, los Juegos Bolivarianos, Juegos Centroamericanos y Juegos Panamericanos.

Para la Costa Caribe Colombiana la Institucionalización de los Juegos Deportivos de la Costa Caribe, permitirán en consecuencia, desarrollar estrategias importantes en cuanto a sectorización, zonificación pero a la vez integración de la población deportiva de los departamentos de la Costas Atlántica, devolviendo a cada municipio el liderazgo que por razones obvias, tienen como entidades territoriales que son.

**Los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano como desarrollo del derecho fundamental al deporte**

A partir de la Constitución de 1991 (artículo 52), la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se

reconoce como un derecho de todas las personas que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango. Este derecho, fue reforzado cuando se le dio vía reforma Constitucional la categoría de “gasto público social” al deporte, con lo cual esta actividad debe contar con los recursos suficientes cuando el Estado, a su vez, los tenga disponibles. Indiscutiblemente la reforma que modificó el artículo 52 de la Carta, tiene un peso específico incalculable, pues puso al deporte al nivel de lo prioritario, tan urgente y valioso como la educación y la salud.

La importancia que tiene la actividad recreativa y deportiva en el desarrollo integral del ser humano y en la promoción social de cualquier comunidad, la destaca también la Constitución Política al reconocer expresamente en su artículo 44 el carácter de derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños, indispensable para su crecimiento y desarrollo,

Dada esta plataforma constitucional, los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano han de perfilarse dentro del contexto caribeño como una actividad de interés público y social que debe orientarse a fomentar valores morales, cívicos y sociales. Nuestra labor como legisladores resulta legítima en la medida en que iniciativas como la que estoy proponiendo permitan organizar y promover el deporte de manera ordenada y eficiente desde lo nacional, regional hasta las municipalidades congregadas en torno a esfuerzos comunes.

La oportunidad que queremos darle a la Costa Caribe Colombiana para organizarla con miras a estimular las prácticas deportivas, preparar física y técnicamente a los jóvenes, promociona certámenes en los que pueda participar la comunidad y desarrollar las formas de recreación y uso del tiempo libre podemos configurarla desde el espacio del Congreso de la República, sin que pueda existir una razón diferente al indudable interés público que le asiste constitucionalmente al deporte Colombiano. Otra lectura de la normatividad constitucional se podría tener como una limitación lamentable a tanto alto y legítimo propósito, en especial cuando la sociedad, con justa razón a través de la organización de unos juegos, busca canalizar las energías de la juventud hacia el sano esparcimiento, alejándola de las opciones que propician el vicio y la violencia.

Del propósito de los Juegos del Caribe Colombiano, que por este proyecto de ley se pretende darle vida jurídica, hace parte el compromiso que la Constitución Política trae en su artículo 67, para con el Estado, la sociedad y la familia en lo referente a la educación –instrucción y formación– de la niñez y la juventud, teniendo en las prácticas deportivas, la recreación y la educación física un importante espacio para su materialización.

**La solidaridad de los departamentos y municipios del caribe en la consecución del propósito del proyecto.**

Los departamentos de la Costa Atlántica, desde Córdoba, hasta La Guajira incluida San Andrés Isla, sus ciudades capitales han venido haciendo un esfuerzo para cumplir con las exigencias del

saneamiento fiscal implementado por el Gobierno Nacional, del cual se desprende que la mayoría, hoy presentan un importante balance de recuperación financiera con algunas excepciones. Esto no da autoridad para afirmar que ya la crisis fiscal de los departamentos y municipios está superada, pero sí podemos afirmar que gran parte de los recursos que antes se desperdiciaban en inversiones sin resultados hoy gracias a las medidas de ajuste, el orden en la inversión ya tiene más impacto en la comunidad.

Por consiguiente y sin perjuicio de la autonomía de los departamentos y municipios involucrados en la implementación de los Juegos, es oportuno convocar la solidaridad que debe materializarse en asegurar el buen uso de los recursos del 3% de las participaciones de propósito general para los municipios, del 4% del IVA a la telefonía celular, del porcentaje del impuesto a los cigarrillos, del IVA nuevo a licores, de los impuestos departamentales y cualquier otro esfuerzo financiero que se haga en aras de cristalizar un verdadera masificación del deporte en la Costa, para que en el contexto del desarrollo regional, al lado de los atractivos naturales, ecológicos, históricos y de la manifestaciones culturales aparezca el aporte del componente deportivo. Necesitamos por consiguiente el concurso de todos los Institutos Departamentales y Distritales de deporte para demostrar que podemos organizar un gran evento de masificación deportiva con mística, racionalizando, optimizando e invirtiendo los recursos del deporte para el deporte, iniciando este gran esfuerzo con la infraestructura y el recurso humano que tenemos.

Honorables Colegas, en estos términos dejo planteado esta importante iniciativa para el deporte de la Costa Caribe Colombiana, para que sean ustedes, en su sano juicio los que abran este nuevo espacio, el cual estará revestido de una importante participación masiva de actores (aficionados, deportistas, entrenadores, dirigentes etc.), convirtiéndose en el punto de partida hacia una verdadera masificación del deporte en la Costa Atlántica, permitiendo a su vez que el deporte asociado pueda fortalecerse, lo cual indudablemente, contribuirá a tener más y mejores deportistas y aportar en la consecución de los altos propósitos de la política deportiva del Estado Colombiano.

De los honorables Congresistas,

*Jaime Cervantes Varelo,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 24 del mes de agosto del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 135, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido por honrosa designación de las presidencias de Cámara y Senado presentar informe sobre las objeciones por razones de inconveniencia efectuadas por el Gobierno Nacional sobre algunos artículos del Proyecto de ley número 124 de 2002

Cámara, 152 de 2004 Senado, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 445 de 2004.

En virtud de lo anterior procedemos a rendir el correspondiente informe a consideración de las plenarias de Cámara y Senado.

El Gobierno objeta por razones de inconveniencia las siguientes disposiciones:

1. Dice que en cuanto al artículo 15 sería conveniente precisar si “el arribo y el zarpe de una embarcación o de un medio de transporte marítimo a uno de un puerto colombiano, debe ser autorizado por autoridad marítima nacional, que es el Capitán de Puerto...”.

El artículo 15 objetado se refiere exclusivamente a materia aduanera en donde conforme a las normas actualmente vigentes en el Estatuto Aduanero es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la que otorga el permiso para que transportes y equipos extranjeros puedan internarse temporalmente en el territorio continental colombiano.

La anterior disposición de ninguna manera le quita la competencia a la autoridad marítima, en este caso la Capitanía de Puerto, para conceder el respectivo zarpe si considera que la embarcación se encuentra en condiciones de navegabilidad. Es absolutamente claro que la autoridad marítima sigue conservando su facultad legal de conceder o no el respectivo zarpe.

Por lo anterior se rechaza la objeción a este artículo.

2. Expresa que el artículo 16 es inconveniente por que vulnera el convenio de complementación automotriz celebrado entre Ecuador, Venezuela, Colombia en 1994.

Se acepta la anterior objeción y previa concertación con el Ministerio de Comercio Exterior se sugiere el siguiente texto para el artículo 16.

Artículo 16. Al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Podrán ingresar indistintamente de su origen toda clase de vehículos automotores tractores velocípedos, motocicletas y demás vehículos terrestres aéreos o marítimos.

Parágrafo. Se podrá realizar el registro inicial de vehículos ante el Organismo de Tránsito Departamental de modelos que no tengan más de cinco (5) años de fabricados.

Parágrafo transitorio. Se podrá igualmente realizar el Registro inicial de aquellos vehículos que a 30 de abril de 2004 se encuentren en el territorio departamental siempre y cuando correspondan a los modelos de los años 1998 y siguientes y cumplan con los requisitos establecidos por el Departamento Archipiélago.

3. Manifiesta que en el artículo 31 se debe precisar el concepto de aguas costaneras para fijar en la práctica el espacio o área en donde operaría la prohibición.

El artículo 31 dispone que dentro el área marina que encierran los arrecifes y las aguas costaneras de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solo estará permitida la extracción del recurso pesquero por parte de pescadores artesanales, de mera subsistencia, así como para investigación científica y deportiva.

El término aguas costaneras que trae la disposición del artículo 31 se refiere a las aguas que bañan las orillas de las islas mencionadas por lo tanto el área o espacio en donde opera la prohibición está claramente definida y es aquella que encierran los arrecifes y la orilla de las islas.

Por lo tanto no se acepta la anterior objeción.

4. Considera inconveniente el artículo 34, por que modifica la Ley 30 de 1993.

El artículo 34 de limita a ordenar que cuando se trate de embarcaciones destinadas exclusivamente a la pesca artesanal en el

territorio del Departamento Archipiélago no se requerirá el Certificado de Antecedentes expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Esta disposición no pretende modificar el Estatuto de Estupefacientes por cuanto las embarcaciones que se eximen del Certificado de Antecedente, son pequeños navíos para la pesca artesanal, con motores de mínima potencia que por sus características no podrán ser destinadas de ninguna manera al tráfico de estupefacientes, se trata es de coadyuvar con el desarrollo de la pesca artesanal en el Departamento Archipiélago, reduciendo al mínimo los requisitos para su ejercicio.

En consecuencia se rechaza la objeción a este artículo.

5. En cuanto, los artículos 36 y 38 los objeta por que considera que es la Dimar la que debe otorgar las concesiones para la acuicultura.

El artículo 36 establece que le corresponde a la Junta Departamental para otorgar las concesiones para el desarrollo de la acuicultura.

Es del caso informar que la Junta Departamental de pesca tiene entre sus integrantes a la Dirección General Marítima, Dimar, a la Corporación Ambiental Coralina, a la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Incode, entidades que utilizarán su experticio y conocimientos para el otorgamiento de estas concesiones, concentrando en una sola entidad el trámite correspondiente, evitando así los excesivos y dispendiosos trámites que son los que han dado al traste con las posibilidades de desarrollo de diversas actividades productivas.

Es evidente que las normas objetadas no excluyen a la Dirección General Marítima del proceso de otorgamiento de la concesión para la Acuicultura, por el contrario lo hace parte integral del proceso de concesión.

Por lo anterior se niega la objeción a este artículo.

6. Se presenta objeciones al artículo 49 por incluir las actividades deportivas artísticas, culturales y recreacionales como turísticas cuando no lo son y están reguladas por regímenes diferentes como el cultural y deportivo, así como limitar la promoción del Archipiélago sólo a lo internacional.

Se acepta la anterior objeción quedando el artículo 49 así:

Artículo 49. *Objeto.* Considérese el Régimen Turístico, instrumento primordial para promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística destinadas al turismo receptivo y doméstico. Son actividades turísticas, entre otras, la prestación de servicios de alojamiento de agencias de viaje, restaurantes, organización de congresos y servicios de transporte turístico.

7. Se objeta el artículo 51 expresando que conforme a la redacción del artículo en mención se limita a las posibilidades y alcances del programa de posadas nativas.

Se acepta la anterior objeción y previa concertación con la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el artículo 51 quedará así:

**Artículo 51. Posadas nativas.** El Gobierno promoverá y apoyará el sistema de hospedaje en las casas nativas o posadas nativas y lo tendrá como parte de su programa de vivienda de interés social, por lo cual, entre otros, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Banco Agrario dentro de sus facultades y competencias, en sus programas de subsidios, podrán otorgar subsidios para acondicionar, reparar, reformar o construir vivienda para dedicar parte de ella al hospedaje turístico.

8. Objeta el artículo 52, manifestando que la promoción terrestre del Departamento Archipiélago con recursos de la nación debe sujetarse a las políticas de promoción formuladas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y que la Organización Caribeña

de Turismo, OCT es una agencia de marketing turístico de carácter privado.

El artículo 52 precisamente esta autorizando a las entidades competentes en este caso el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para que dentro de sus facultades promuevan al Archipiélago como destino turístico del Caribe, así que no se le encuentra razón a la objeción presentada. Por lo que se rechaza.

9. Considero que el artículo 53 es inconveniente por utilizar la expresión productores de servicios turísticos en vez de prestadores de servicios turísticos y a la centralización de la información de las mismas.

Se acepta la anterior objeción quedando el artículo 53, así:

**Artículo 53.** Los prestadores de servicios turísticos en el Departamento Archipiélago deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental. Este permiso reemplaza para todos los efectos el Registro Nacional de Turismo. El Secretario de Turismo Departamental deberá informar al Ministerio de Comercio Industria y Turismo sobre los permisos otorgados en el Departamento Archipiélago.

10. Expresa que el artículo 65 es inconveniente por que los créditos se destinarán solamente a los raizales del departamento, excluyendo a los demás habitantes del Archipiélago.

El artículo 65 ordena que las líneas de crédito y fomento se otorgarán a raizales y residentes del departamento, por lo que no se excluye a nadie. Por lo anterior se rechaza la objeción a este artículo.

11. Finalmente en los artículos 11, 12, 13 y 14 solicita que se aplique el régimen establecido en el Decreto 2685 de 1999 artículo 249.

El artículo 249 del Decreto 2685 de 1999 se refiere a la factura comercial y demás documentos soporte para la importación de mercancías extranjeras y los artículos 11, 12, 13 y 14 del proyecto se refieren a la internación de mercancías al territorio continental colombiano, que están debidamente reguladas por las normas del Estatuto Aduanero, desde hace varios lustros, con lo que se evita cualquier riesgo de triangulación o contrabando de artículos de control.

De todas maneras es importante reiterar que al puerto libre del Archipiélago está prohibido en virtud de la Ley la introducción de

armas, estupefacientes, mercancías prohibidas para su importación a Colombia, productos precursores de estupefacientes, drogas y estupefacientes no autorizadas por la autoridad competente.

En virtud de lo anterior no se aceptan las objeciones presentadas a los anteriores artículos.

En los anteriores términos rendimos el informe encomendado, solicitando a las plenarias de Cámara y Senado su aprobación.

Atentamente,

*Julio E. Gallardo Archbold*, Representante a la Cámara; *Manuel Díaz Jimeno*, Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 472-Jueves 26 de agosto de 2004  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 132 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reproduce la exclusión del IVA que se contenía en el artículo 27 de la Ley 191 de 1995. ....	1
Proyecto de ley número 133 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones. ....	3
Proyecto de ley número 134 de 2004 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el Código Civil Colombiano. ....	5
Proyecto de ley número 135 de 2004 Cámara, por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones. ....	9
<b>OBJECIONES PRESIDENCIALES</b>	
Objeción al Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina .....	10